FUNDAMENTOS

La Provincia de Río Negro, desde muy temprano, advirtió que sólo mediante políticas concretas que atendieran las distintas problemáticas de los veteranos de guerra se honraría el acto patriótico de los hombres que participaron de la batalla por la recuperación de nuestras islas Malvinas, tal como se puede observar a través de ley 2584 y sus agregados y modificatorias. Consideramos, por lo tanto, que siempre ha existido una actitud de parte del Estado provincial que merece ser ponderada y que es, por su relevancia, un antecedente de fuerte peso argumental para fundar el presente proyecto.

Provincias como Buenos Aires (Ley 12875), Chaco (Ley 5973), Tierra del Fuego (Ley 711) y Corrientes (Ley 5592) han establecido en sus regímenes previsionales un beneficio jubilatorio especial para los veteranos de guerra que se desempeñan en el ámbito de la administración pública, haber jubilatorio que perciben junto con el beneficio previsional establecido por el Estado nacional para todos los veteranos de Malvinas.

En dichos regímenes provinciales los requisitos estipulados son los siguientes:

REQUISITOS	**CORRIENTES**	**TIERRA DEL FUEGO**	**BUENOS AIRES**	**CHACO**
Edad	40	42	45	SIN LIMITE
Años de Servicio	15	15	20	20

En nuestra provincia no podemos generar un régimen de iguales características a los mencionados aunque ello no implica que podamos articular un sistema que provea a los mismos fines, tal cual se desprende del articulado de la presente iniciativa.

Lo que proponemos es que todo los veteranos de guerra que se desempeñen en cualquiera de los poderes del Estado provincial y acrediten veinte (20) años de servicio puedan acceder a un régimen en el que mantendrán su vinculación con el organismo en el que revistan, pero sin carga laboral o funcional exigible, hasta que reúnan los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria.

De esta manera Río Negro, al tiempo que se sumará a los estados provinciales mencionados anteriormente, estará marcando un nuevo reconocimiento hacia sus veteranos de guerra y estableciendo un acto de estricta justicia. En efecto: quienes participaron de la guerra como

cuadros profesionales de las Fuerzas Armadas gozan de un sistema previsional en donde los requisitos de edad y años de servicio son similares a los adoptados por las provincias que tomamos de referencia. Esos mismos cuadros, por otra parte, que participaron de la batalla de Malvinas, perciben como los veteranos conscriptos la misma pensión que les otorgara oportunamente el Estado nacional, de manera conjunta con el haber que les corresponde una vez que se acogen al sistema de retiro. En consecuencia consideramos que nuestra propuesta es absolutamente razonable y de una enorme legitimidad en su propósito.

Por ello:

Autor: Pedro Pesatti
Firmante: Carlos Alberto Peralta

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Objeto. Establécese un régimen laboral especial para los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que hubieren cumplido funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas y se desempeñen como personal del Sector Público provincial.

Artículo 2°.- Podrán acogerse a los beneficios que plantea la presente ley los ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior, que revistaren como agentes de planta permanente, temporario y contratados de servicios del sector público provincial que acrediten el requisito mínimo de veinte (20) años de antigüedad en su relación laboral con el Estado Provincial, sin límite de edad.

Artículo 3°.- Las personas comprendidas en la presente ley gozarán de un régimen laboral especial que consistirá en la realización de tareas comunitarias, sin determinación de carga horaria, que tengan como finalidad promover, difundir y concientizar respecto de la trascendencia y reafirmación de la Soberanía Argentina sobre Malvinas e Islas del Atlántico Sur, en Asociaciones Civiles que representen a los ex combatientes de Malvinas. A tal fin los beneficiarios que se acojan al presente régimen gozarán de la misma remuneración normal, mensual y habitual, regular de la que se hallare gozando, sin perjuicio de los eventuales ascensos, aumentos y todo otro beneficio que correspondiere por la función que desempeñen al momento de acogerse al presente régimen.

Artículo 4°.- El beneficio contemplado en el presente régimen es compatible con el goce de pensión graciable para ex combatientes y pensión vitalicia nacional, ni obstará el goce de futuros beneficios.

Artículo 5°.- Los mayores gastos que se originen en la aplicación de la presente ley, serán imputados a Rentas Generales de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- Adhesión. Los municipios podrán adherir adoptando similares criterios.

Artículo 7°.- De forma.